



Montevideo, 28 de abril de 2020.-

**R. de D. N° 120/2020**  
**Acta 1075**  
EE2020-67-001-000003

**VISTO:** los recursos administrativos de revocación, jerárquico y anulación presentados por la empresa Prontometal S.A. contra la posición de esta Administración resultante del Acta de Recepción Definitiva del Clasificador Sorter suscrita por ambas partes el 23 de diciembre de 2019, en el marco de la Licitación Pública Internacional 06/2017;

**RESULTANDO:** 1) Que en el contenido del Acta de Recepción Definitiva del sistema de clasificación automático de piezas postales, la Administración dejó constancia, entre otros, de lo siguiente: a) que la recurrente no cumplió con el cronograma establecido en su oferta, según el cual, el plazo máximo de entrega era de nueve meses a contar a partir del día siguiente a la notificación de la adjudicación, comprendiendo dicho plazo las etapas de fabricación, envío marítimo, montaje, y la puesta en marcha; b) Que no se dictó un acto administrativo con carácter dispositivo sancionatorio ya que el incumplimiento del plazo de entrega operó indefectiblemente, siendo un hecho evidente e irrefutable y de acreditar la Administración que no mediaron de su parte, acciones, hechos u omisiones que hubieran generado en todo o en parte el atraso, podría ser de aplicación la sanción pecuniaria prevista en el Pliego de Condiciones Particulares de la Licitación Pública N° 06/2017; c) Que no corresponde el pago de los trabajos calificados como adicionales por Prontometal S.A., ya que en ninguna instancia la recurrente manifestó que aquéllos no estaban incluidos en su oferta, no existiendo la remisión de un presupuesto previo por dichos trabajos sujeto a la aprobación de la Administración que acreditara los montos reclamados; teniendo en cuenta además, y sólo a vía de ejemplo que la colocación de rampas de cuatro metros de extensión fue uno de los factores

ofertados por la recurrente y aún así, reclama un pago que califica como adicional, cuando en realidad, los cuatro metros de extensión de las rampas fue lo que ofreció, y su costo ya estaba incluido en el precio de su oferta, considerando que los ordenadores de gastos están sujetos a la ejecución de determinados procedimientos para la contratación de bienes y/o servicios tomando en cuenta el monto de aquellos, acorde a los principios de legalidad, conveniencia y razonabilidad; y d) Que si bien la Administración sería quien aprobaría el diseño final del clasificador, lo haría en función de los requerimientos, calidad de las soluciones que brindara el oferente, así como tiempos de respuesta y optimización del espacio físico que ocupe el equipo. II) Que en el Acta de Recepción Definitiva del Sorter, la recurrente declara que el atraso en la entrega no es un hecho imputable a ellos, sino que se debió a circunstancias atribuibles a la esta Administración, recurriendo a un criterio alegado por su parte de seguridad para salvaguardar los derechos de Prontometal S.A.; no correspondiendo la aplicación de una multa por no haberse configurado una situación de incumplimiento, teniendo su petición por finalidad la no aplicación de una multa por cada día de atraso en la entrega del equipo clasificador;

**CONSIDERANDO:** I) Que según dictamen de la División Asesoría Jurídica, en el acta de recepción definitiva del Sorter no se dispuso la aplicación de multas, y únicamente se plasmaron las posturas de las partes en consideración a los hechos, siendo que el plazo de entrega para la Administración es un hecho que exime de cualquier tipo de prueba dada su notoriedad y evidencia; II) que en los informes elevados se realizan las siguientes puntualizaciones: a) que Prontometal S.A., si bien alega determinados supuestos, no aporta medios probatorios, recurriendo ante el eventual dictado de un acto sancionatorio de carácter pecuniario; y de ser así, en su instancia, debiendo probar que la responsabilidad del atraso en la entrega no le es imputable; b) se hace especial hincapié en que la aprobación del diseño final del Equipo Clasificador Sorter, según lo establecido en el Pliego de Condiciones Particulares estuvo siempre condicionada a supuestos que dependían exclusivamente de Prontometal S.A.; ya que a la ANC no le competía definir calidad de las soluciones, requerimientos o tiempos de respuesta, puesto que estos elementos debían ser brindados por la recurrente, quien resultó

competente para ello después de tramitar un proceso de selección entre distintas empresas oferentes, c) que con respecto al pago tardío por parte de la Administración, se entendió que se trataba de temas totalmente independientes y que, si bien, la recurrente hace referencia a que dicho atraso les causó daños y perjuicios, se limita sólo a su alegación, no expresando cuáles fueron y a qué montos ascenderían, no aportando medios probatorios; d) Prontometal manifiesta haber realizado trabajos adicionales para esta Administración, no acreditando la solicitud de aquéllos, así como tampoco probó contar con un presupuesto aprobado previamente por este Organismo, el que ostenta derecho a tener conocimiento de los costos en los que pudiera incurrir en base a los servicios o productos que solicitara, solicitándose, a vía de ejemplo y como reclamo de trabajo adicional la extensión de rampas de 3 a 4 metros de extensión cuando es la propia recurrente quien ofertó 1 metro más de lo solicitado en el pliego licitatorio; e) que la adjudicataria está en principio autoevaluando una vista que no le fue otorgada formalmente, si bien, sí presentó descargos anteriormente en base a las resultancias de las reuniones que se llevaron a cabo entre las partes previamente al envío del borrador del acta de recepción definitiva del Sorter; articulando una petición que toma en cuenta el eventual dictado de un acto administrativo de este Organismo por el cual se podría llegar a resolver la aplicación de una multa pecuniaria, aludiendo en realidad a un acto preparatorio que no resulta impugnabile ni es susceptible de crear situaciones jurídicas lesivas por sí mismo; f) que independientemente de lo solicitado por Prontometal, los recursos administrativos materialmente ya fueron interpuestos, lo que corresponde determinar si la impugnación es válida, ya que la manifestación de la voluntad de recurrir debe constituir una manifestación de voluntad actual y no el anuncio de una manifestación futura; III) que teniendo en cuenta los antecedentes del caso, se concluyó en que la impugnación se dirigió contra un acto preparatorio, el cual no resulta impugnabile, ni susceptible de crear por sí mismo una situación jurídica lesiva; IV) Que debe tenerse presente que la toma de conocimiento de un acto administrativo, no exime a la Administración de la obligación de notificarlo en debida forma, no compartiéndose el criterio de seguridad aludido por Prontometal S.A. al no existir el dictado de un acto administrativo que verse sobre el objeto de la petición; V) que se otorgó vista de los

antecedentes y del dictamen jurídico precitado a través de la Unidad de Licitaciones y Contratos de la División Recursos Materiales y Suministros; VI) que se concluyó en que dada la naturaleza preparatoria del acto recurrido del Acta de recepción definitiva del Sorter, el mismo no era susceptible de ser impugnado, teniendo en cuenta además que la manifestación de la voluntad de recurrir debe constituir una manifestación de voluntad actual y no el anuncio de una manifestación futura como en éste caso; siendo el acto impugnado legítimo; y no mediando abuso, exceso o desviación de poder; sugiriendo el rechazo de la vía recursiva.

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto, a los antecedentes que obran en el expediente EE2020-67-001-000003, a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, y a lo dispuesto por los artículos 317 y 318 de la Constitución de la República, arts.142, ss. y concordantes del Decreto 500/991 y por el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Administración Nacional de Correos, aprobada por el artículo 747 de la Ley 16.736 del 05/01/96, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley 19.009 del 22/11/12;

## **EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS**

### **RESUELVE:**

- 1) No hacer lugar a los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por PRONTOMETAL S.A.; considerando los elementos expuestos en la parte expositiva de esta resolución, notificándole personalmente a cuyos efectos se comete a la Unidad de Licitaciones y Contratos.
- 2) Franquear el recurso de anulación interpuesto para ante el Poder Ejecutivo - Ministerio de Industria, Energía y Minería, derivándole los antecedentes.
- 3) Pasen estas actuaciones a la División Recursos Materiales y Suministros para las notificaciones y registros pertinentes.

**CNEL.(R) RAFAEL NAVARRINE  
PRESIDENTE**

**DR. MARIO JUBÍN CRISPIERI  
SECRETARIO GENERAL**